



NACIONES UNIDAS

E/NL. 1959/26
9 de julio de 1959
ESPAÑOL E INGLÉS SOLAMEN
Original: ESPAÑOL

LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE 13 DE JULIO DE 1931 PARA LIMITAR LA FABRICACION Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCION DE ESTUPEFACIENTES MODIFICADA POR EL PROTOCOLO DE 11 DE DICIEMBRE DE 1946

COSTA RICA

Comunicados por el Gobierno de Costa Rica

NOTA DEL SECRETARIO GENERAL -- De conformidad con el artículo 21 de la Convención de 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, modificada por el Protocolo de 11 de diciembre de 1946, el Secretario General tiene el honor de comunicar el texto siguiente.

REGLAMENTACION PARA EL CONSUMO Y VENTA DEL ELIXIR PAREGORICO

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio de Salubridad Pública asegurar que la importación, elaboración y ventas de drogas estupefacientes se haga en forma y condiciones convenientes para la salud pública; y

Que las actuales reglamentaciones son insuficientes,

Por tanto,

Con fundamento en el Artículo 122 del Código Sanitario,

DECRETA:

ARTICULO 1º

Es privativo del Departamento de Drogas Estupefacientes, la preparación y venta a las Boticas, del Elixir Paregórico.

ARTICULO 2º

La venta se efectuará de acuerdo con la Patente de Botica que pague al Colegio de Farmacéuticos y se distribuirá así: 200 c.c. trimestrales por cada colón de patente trimestral, correspondiéndole 8 lts. a la patente de 6ª clase, 12 lts. a la de 5ª clase, 15 lts. a la de 4ª clase, 20 lts. a la 3ª clase, 30 lts. a la de 2ª clase y 50 lts. a la de 1ª clase.

ARTICULO 3º

Los establecimientos que paguen patentes varias tendrán derecho a la parte que les corresponda por la Patente de Botica solamente, y si hay Laboratorio, aquella cantidad que emplee en la elaboración de preparados debidamente registrados en la Oficina de Inscripciones de Especialidades Farmacéuticas y justificando la compra, en cada caso, por certificación del lote que se pretenda fabricar y el movimiento de ventas.

ARTICULO 4º

La venta al público debe ser en un máximo de 60 c.c., cantidad ésta que no debe ser vendida repetidamente al mismo consumidor sin el control del Farmacéutico Regente, pues de otra

manera dará base a una investigación. El comprador debe presentar su cédula de identidad y el Regente hará la anotación de la venta respectiva en el Libro Copiador de recetas.

ARTICULO 5º

La Junta fijará cuotas especiales para Hospitales y Dispensarios de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Ministerio de Salubridad Pública, de acuerdo con sus necesidades justificadas en el volumen de las preparaciones que consuman y elaboren.

ARTICULO 6º

Cualquier infracción a este Reglamento amerita la cancelación de la cuota respectiva.

ARTICULO 7º

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial, San José, a los treinta y un día del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho

JOSE FIGUERES

El Ministro de Salubridad Pública

M. TERAN VALLS